



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1790 (Original 512)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Aprobando el convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación para proveer de agua corriente al pueblo de Cafayate

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia suscrito en su representación por el doctor Daniel Ovejero debidamente autorizado para ello, y el Gobierno de la Nación suscrito en su representación por el señor presidente del H. Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, cuyas cláusulas son las siguientes:

“Art. 1°.- El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en la localidad de Cafayate (Provincia de Salta) las obras de provisión de agua, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto de fecha veintiuno de Septiembre del corriente año en todo sujeto a lo dispuesto en las Leyes Nacionales Números 10.998, 11.165 y 12.140 y sus decretos reglamentarios. Fíjase un plazo de un año y medio como término de la ejecución de las obras a que se refiere este convenio, el que se contará a partir de la fecha en que se haya hecho entrega de los fondos para su ejecución. Este convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por la Municipalidad de Cafayate, Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2°.- Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un (10%) diez por ciento más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo precedente, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado. Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitarán la autorización correspondiente al Gobierno de la Nación y de la Municipalidad de Cafayate.

Art. 3°.- Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan efectuadas al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

Art. 4°.- La construcción y explotación de las obras a que se refiere el Art. 1°, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 5°.- Una vez cancelado el costo de las obras, por su producido líquido o por amortizaciones extraordinarias, que efectúen la Municipalidad local o Gobierno de la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación las entregará junto con su administración a la Municipalidad de Cafayate.

Art. 6°.- Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dirección de las Obras Sanitarias. Las perforaciones que se autoricen, deberán construirse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Únicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para las industrias ajenas a la alimentación de las personas o para riegos cuando así lo autorice el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación, siempre que ellas no estén contaminadas y no constituya un peligro para las demás napas subterráneas.

### **Régimen Financiero**

Art. 7º.- Las tarifas para el cobro de los servicios de agua será la establecida en el proyecto que se acompaña. Si durante cuatro años consecutivos esta tarifa resultara insuficiente para sufragar como mínimo los gastos de explotación ella se modificará de modo a costear dichos gastos. En análoga forma se procederá si resultare excesivo, no pudiendo, en este caso ser inferior a la vigente para dichos servicios en la Capital Federal.

Art. 8º.- Cada casa ubicada en el radio de las obras de provisión de agua abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se fije para ese servicio desde el día que éste se establezca y pueda utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por servicio aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 9º.- Todo inmueble baldío o edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua, aunque no haya sido dotado de las instalaciones domiciliarias abonará a las Obras Sanitarias de la Nación la cuota mensual que se le fije, de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el Art. 7º y a partir de las fechas que venzan los plazos acordados para la construcción de las obras.

El pago de los servicios en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias de acuerdo con el Reglamento aprobado.

Art. 10.- La Municipalidad de Cafayate deberá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, al precio que establece la tarifa respectiva.

Art. 11.- Ningún establecimiento público sea o no de propiedad fiscal, estará eximido del pago de los servicios de agua, el cual será abonado de acuerdo con la tarifa general.

### **Obligaciones de la Municipalidad**

Art. 12.- La Municipalidad de Cafayate entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que fueren necesarios para la construcción y explotación o para las servidumbres que pudieran originar las obras a que se refiere el presente convenio.

En caso de que no existieran terrenos de propiedad municipal, la Municipalidad procederá a efectuar la expropiación de los terrenos accesorios y a entregarlos a las Obras Sanitarias de la Nación, sin cargo ni gravamen alguno, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 10.988.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 13.- La Municipalidad de Cafayate dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o el subsuelo, remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición de la Dirección o Inspección de éstas, cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

Art. 14.- La Municipalidad solicitará de la autoridad competente ejerza la vigilancia necesaria y se dicten todas las medidas que indique la Inspección de Obras Sanitarias, conducentes a impedir la contaminación directa o indirecta de la fuente de provisión de agua, en cuanto ella pueda afectar a la población del Municipio.

### **Obligaciones de los Propietarios**

Art. 15.- La dotación de los servicios de agua será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua. También deberá dotarse de ese servicio a aquellos inmuebles que sin estar habitados por personas se utilicen como depósito de animales.

Art. 16.- Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre el caño de distribución de agua y el muro del edificio o la línea de edificación, o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace de la cañería de agua interior.
- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua.

Art. 17.- El propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del artículo anterior. Las comprendidas en el Inciso a) serán ejecutadas por las Obras Sanitarias de la Nación; las del Inciso b) serán construidas por los propietarios, en un todo de acuerdo con el Reglamento para esta clase de obras, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 18.- Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, las obras domiciliarias a que se refiere el Artículo 16 de este convenio, o solicitar que las Obras Sanitarias de la Nación las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Artículo 22.

Art. 19.- En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones a que se les hubiera impartido, bajo apercibimiento de multas y proceder de acuerdo con el Art. 24 de este convenio.

Art. 20.- Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva.
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- c) A pagar las cuotas por servicios de agua de acuerdo con las tarifas que se establezcan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 21.- Los propietarios no podrán emplear en las obras si no materiales aprobados por las Obras Sanitarias de la Nación, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fuesen previamente aceptados por las mismas.

Art. 22.- Las Obras Sanitarias de la Nación procederán por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten, o cuando no lo practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el Artículo 25.

Art. 23.- Los inmuebles en los cuales las Obras Sanitarias de la Nación hubiesen construido obras por cuenta de los propietarios los que adeudasen servicios y en general cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, que establezca haberse pagado el importe de las obras o deudas a que se refiere este artículo. Si los escribanos faltasen a esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

### **Penalidades**

Art. 24.- Las Obras Sanitarias de la Nación podrán imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio o el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, para la construcción y funcionamiento de las obras sanitarias domiciliarias.

El cobro de las multas se hará en la forma que se establece en el Art. 25.

Art. 25.- El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Artículo 25 de la Ley N° 50 de 14 de Setiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda el certificado que expida la Oficina Recaudadora.

En este juicio no se admitirá otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él la obligación de afianzar prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50 de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 26.- En dichos juicios intervendrán como representantes del Fisco, las Obras Sanitarias de la Nación y el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que les otorgará el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 27.- Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección que corresponda en la Provincia de Salta.

### **De la Inspección Gubernativa**

Art. 28.- Los Ingenieros, Inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1º- No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal o quien lo represente, con un documento justificativo, que les otorgará el señor Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación.

2º- No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol, salvo caso de extraordinaria urgencia, en la que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación.

3º - Cuando se opusiera resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por las autoridades correspondientes. Antes de proceder la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 29.- Para constancia firman las partes este documento en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.”

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

**ALBERTO B. ROVALETTI – Marcos E. Alsina – Adolfo Araoz – D. Patrón Uriburu.**

Por tanto:

Salta, Octubre 3 de 1938.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón.**